



Roj: **STSJ AND 5358/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:5358**

Id Cendoj: **41091340012017101553**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2017**

Nº de Recurso: **1460/2016**

Nº de Resolución: **1401/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 1460/16-L, sentencia nº 1401/17

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA, CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D^a. MARIA GRACIA MARTINEZ CAMARASA

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a once de Mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1401/17

En los recursos de suplicación interpuestos por BRUESA CONSTRUCCIONES S.A. y RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla en sus autos núm. 0623/13; ha sido **Ponente el Iltmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado**, quien expresa el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, los recurrentes fueron demandados junto a la la administración concursal de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A., por D. Juan Antonio , en demanda declarativa de derechos y cantidad, se celebró el juicio y el 24 de septiembre de 2014 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando en parte la pretensión declarando injustificada la decisión adoptada por la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A. de suspender temporalmente el contrato de trabajo del demandante desde el 11/05/13 y hasta el 1/04/14 y declarando la inmediata reanudación del contrato de trabajo del actor, y condenando solidariamente a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A. y a la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A. a abonar al actor el pago de los salarios dejados de percibir por el mismo hasta la fecha de la reanudación del contrato de trabajo o, en su caso, al abono de las diferencias que procedan respecto del importe recibido en concepto de prestaciones por desempleo durante el período de suspensión, sin perjuicio del reintegro que proceda realizar por el empresario del importe de dichas prestaciones a la entidad gestora del pago de las mismas.



SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- D. Juan Antonio , mayor de edad, con DNI NUM000 , viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A., desde el 1/08/04, con categoría profesional de Jefe de Administración, percibiendo un salario diario de 103,73 euros.

Con anterioridad, D. Juan Antonio trabajó por cuenta y dependencia de la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A. desde el 2/11/00 y hasta el 31/07/03 y prestó con posterioridad su actividad profesional para la empresa FERNÁNDEZ CONSTRUCTOR, S.A., desde el 1/08/03 y hasta el 31/07/04.

Se da por reproducida la vida laboral del demandante unida a los folios 221 a 223 de los autos.

SEGUNDO.- D. Juan Antonio , encontrándose contratado por la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A., desempeñaba, desde abril del 2007, su actividad profesional como jefe de administración en las instalaciones de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A., anteriormente denominada BRUESA CONSTRUCCIÓN RAIL, S.A.

En el desempeño de su actividad profesional, recibía instrucciones del personal de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A. Las vacaciones las solicitaba a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A. Firmaba contratos de trabajo como jefe de administración de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A. y en nombre de esta mercantil, cuando se denominaba BRUESA CONSTRUCCIÓN RAIL, S.A. y se encontraba apoderado por esta mercantil para suscribir pólizas de crédito en cuenta corriente.

D. Juan Antonio figuraba comprendido dentro del organigrama de la empresa la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Se dan por reproducidos los contratos de trabajo, póliza de crédito, correos electrónicos, organigrama de la empresa, y solicitud de vacaciones así como el informe de vida laboral de un código de cotización unidos a los folios 99 a 131 de los autos y la escritura de apoderamiento unida a los folios 30 a 38 vuelto de los autos, y la escritura pública de cambio de denominación social unida a los folios 20 a 28 de los autos.

TERCERO.- La empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A. fue declarada en situación de concurso siendo nombrado administrador concursal D. Domingo y D. Gonzalo .

Los indicados administradores concursales se ponían en contacto con D. Juan Antonio , solicitándole y remitiéndole información relativa a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Se dan por reproducidos los correos electrónicos, unidos a los folios 132 a 145 de los autos.

CUARTO.- La empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A., tiene por objeto social, la construcción de obras nuevas en general. Absorbió a la sociedad FERNÁNDEZ CONSTRUCTOR, S.A. Su domicilio social se ubica en San Sebastián, Paseo de Errotaburu, 1. Se da por reproducida la escritura pública unida a los folios 238 a 253 de los autos.

QUINTO.- En fecha 10/04/13, la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A., inició el período de consultas para la suspensión temporal de 37 contratos de trabajo, celebrándose el período de consultas los días 10, 18 y 24 de abril y finalizando el período de consultas el día 25 de abril de 2013 sin acuerdo entre la empresa y los trabajadores.

En la última sesión del período de consultas se hizo constar en el acta la disconformidad, con relación a la inclusión del demandante y otro trabajador en el expediente de suspensión temporal de empleo, por encontrarse trabajando en la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A.

La empresa proporcionó a los representantes de los trabajadores, los criterios para la selección del personal afectado por la suspensión temporal de empleo, resultando que el actor, se encontraba comprendido entre los trabajadores afectados.

Se dan por reproducidas las actas relativas al período de consultas y criterios de selección de los trabajadores afectados unidos a los folios unidas a los folios 149 a 177 de los autos.

SEXTO.- En fecha 30/04/13, la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN, S.A., comunicó a D. Juan Antonio , por escrito de la misma fecha, la suspensión temporal de su contrato de trabajo, junto con la de otros 36 trabajadores de la empresa, por causas económicas, con efectos desde el día 11/05/13 con fecha de finalización del período de suspensión para el día 1/04/14, afectando la suspensión a la totalidad de la jornada de trabajo del demandante.

Se da por reproducida la comunicación de suspensión temporal de su contrato de trabajo unida a los folios 15 a 19 de los autos



SÉPTIMO.- D. Juan Antonio no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

OCTAVO.- Formulada conciliación previa la misma finalizó sin éxito."

TERCERO.- Los demandados BRUESA CONSTRUCCIONES S.A. y RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A. recurrieron en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnados sendos recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia parcialmente estimatoria de la pretensión declarativa de ser injustificada la suspensión del 11-5-13 al 1-4-14 del contrato de trabajo con condena a la reanudación del contrato y condenando solidariamente a las recurrentes al abono de los salarios dejados de percibir, se alza primero el demandado BRUESA CONSTRUCCIONES S.A. por el cauce del apartado a) del art 193 LRJS solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia al celebrarse sin que hubiera sido notificada resolución alguna contestando a la solicitud de suspensión del juicio del 5-2-14.

Se alza el demandado RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A. por el cauce de los apartados a) b) y c) del art 193 LRJS, solicitando la nulidad del juicio y de la sentencia por al celebrarse sin que hubiera sido notificada resolución alguna contestando a la solicitud de suspensión del juicio del 5-2-14 realizada por BRUESA; proponiéndose redacción alternativa de los hechos probados, el 2º y 4º; como la infracción del art. 43 ET, no del art. 34 como se reseña en el escrito del recurso, con el argumento de que no concurren las circunstancias para entender que hubo cesión ilícita.

SEGUNDO.- Pretendida la nulidad del juicio por ambos recurrentes y de la sentencia posteriormente dictada el motivo fracasa por las razones siguientes.

1. No procede la suspensión cuando consta que la representación se ha concedido a varios abogados y sólo uno de ellos tiene un señalamiento coincidente (STS 9-12-15, EDJ 259280): consta poder para pleitos en letrados varios según se lee en los f. 238 a 244. BRUESA no solo tenía otorgada representación al Sr. Romeo .

2. BRUESA, el recurrente, no acreditó en su escrito solicitando la suspensión para celebrar juicio de desahucio en S. Luis Manuel que no fuera posible la sustitución dentro de la misma representación o defensa, con lo que no puede entenderse que se haya causado indefensión al recurrente, pues el letrado pudo enviar a otro compañero a sustituirle.

3. La pasividad que el iter procesal denota y así por Decreto de 16 de septiembre de 2013, se admite a trámite la demanda interpuesta por DON Juan Antonio frente a las empresas codemandadas BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. y RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A., y en el que se acuerda el 10 de octubre de 2013 para la celebración del acto de conciliación y en su caso la celebración del acto de juicio (f.52) debidamente notificado a la entidad BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. el día 26-9-13, en el domicilio situado en el Polígono Industrial Carretera de la Isla, c/ Acueducto número 24, Edificio Dos Hermanas Isla, bloque 1, planta 2, modelo numero 6, 41703 Dos Hermanas (Sevilla) (f. 59) firmando el aviso de recibo de correos Benjamín, con DNI: NUM001. Fijado acto de juicio para el 10 de octubre de 2013, se suspendió para ampliar la demanda a RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A., requiriéndose al actor por cuatro días para llevar a cabo tal ampliación. Se dicta Diligencia de Ordenación el 14 de enero de 2014 y se señala como fecha para la conciliación y celebración del acto del juicio el día 5 de febrero de 2014 (f. 66) y que fue notificada a RAIL E INFRESTRUCTURA S.A. el 20 de enero de 2013 (f. 77) en el domicilio situado en calle Narciso número 3, Polígono Industrial Navisur, Valencina de la Concepción, Sevilla: el aviso de recibo de correos de la Diligencia de Ordenación de fecha 14 de enero de 2013 de RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A. es recepcionado y firmado por Benjamín, con DNI: NUM001, la misma persona que el día 26 de septiembre de 2013, recogió el escrito del Juzgado de lo Social 7 Refuerzo de Sevilla dirigido a nombre de BRUESA CONSTRUCCION S.A. El 22 de enero de 2013 se intenta notificar a BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. la Diligencia de Ordenación de 14 de enero de 2013, en el domicilio de RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A.: el aviso de recibo de correos aparece "desconocido" (f. 91); aun así, el letrado de la recurrente presentó el 22 de enero de 2014, escrito en el que solicita la suspensión del acto de juicio señalado para el día 5 de febrero al tener tal letrado otro juicio señalado ese mismo día (f. 78). El 30 de enero de 2013 se dicta Diligencia de Ordenación en la que se responde al escrito anterior y en la que se dispone "no ha lugar a la suspensión". Esa Diligencia de Ordenación fue notificada el 5 de febrero de 2014 a RAIL E INFRAESTRUCTURAS S.A. constando en el aviso de recibo la firma de Benjamín, la misma persona que recepcionó el Decreto de 16 de septiembre de 2013 por BRUESA CONSTRUCCION S.A. (f. 184); la misma Diligencia de Ordenación fue notificada a BRUESA CONSTRUCCION S.A. en su domicilio de Dos Hermanas (f.185) el 13 febrero de 2014.

4. BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. es la administradora única de RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A.



5. BRUESA, estando suspendido el plazo para dictar sentencia aportó documentos durante varios meses hasta que se concluyeron las diligencias finales.

6. La actitud procesal del recurrente denotada en las siguientes actuaciones referidas a las diligencias que ha tenido que llevar a cabo el Juzgado de instancia para poder notificar a la entidad recurrente: En f. 190 a 220, el letrado recurrente aporta escritos a las actuaciones y en ninguno de ellos designa un domicilio a efectos de notificaciones. Por Providencia de 5 de mayo de 2014 (f. 220) se requiere a Don Romeo se persone en las actuaciones y se acuerda la práctica de diligencias finales, providencia que es notificada a RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A. el 8 de mayo de 2014, siendo el acuse de recibo de correos recepcionado por Benjamín (f. 230) no pudiendo ser notificada de nuevo a BRUESA CONSTRUCCION SA en su domicilio de Dos Hermanas por resultar desconocido y pese a ello el letrado BRUESA CONSTRUCCION S.A. presenta escrito el 16 de mayo al Juzgado aportando poder para pleitos, escrito en el que de nuevo no designa domicilio a efectos de notificaciones. Por Diligencia de Ordenación de 12 de julio de 2014, el Juzgado advierte que no constando domicilio de notificaciones de la entidad BRUESA CONSTRUCCION S.A. y devuelta la cedula de notificación de 5 de mayo de 2014, constando en la documental aportada por la parte actora un número de fax, se notifique la resolución por la referida vía (f. 254) cosa imposible dados los doc a los f. 261 a 264, intentos malogrados de notificar a la codemandada vía fax, tras lo cual, el Juzgado procede al acceso por denominación social del Registro Mercantil Central de la entidades BRUESA CONSTRUCCION S.A., GRUPO DE EMPRESAS BRUESA S.A. y RAIL E INFRAESTRUCTURA S.L. (f. 265 a 282). Por Diligencia de Constancia de 3 de julio de 2013 obran los intentos de notificar a BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. las Diligencia de Ordenación de 5 de mayo de 2014 y 2 de julio de 2014 en el fax que consta aportado en la prueba documental. En Diligencia de Ordenación de 8 de mayo de 2014 se requiere al letrado de BRUESA CONSTRUCCION S.A. por cuatro días para que designe domicilio y el letrado Sr. Rico (f. 290) designa domicilio a efectos de notificaciones, fax y teléfono C/ Suero de Quiñones número 38, 28002 Madrid donde además son recepcionadas por la Sra. Verónica letrada que defiende y asiste en a RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A. (f. 312,365 y 390).

En fin el motivo fracasa al ser la propia actitud de la parte la causante de lo que alega como indefensión (STC 137/1996 : el litigante que pide el aplazamiento de un acto procesal y que, viendo como se acerca el día señalado, no recibe respuesta alguna, no puede abstenerse de realizar las gestiones necesarias para averiguar si su petición ha sido acogida o no y dejar pasar el día de señalamiento sin comparecer como si la suspensión solicitada le hubiera sido concedida), amen de que no es posible reprochar el no atendimiento a la solicitud de suspensión del acto del juicio por el codemandado BRUESA con base en la coincidencia de señalamientos, cuando queda acreditado que en el poder se acreditaban otros varios letrados (STS 9-12-15 , EDJ 259280).

TERCERO.- RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A. propone redacción alternativa de los hechos probados, el 2º y 4º, para que conste que el actor recibía instrucciones del personal de BRUESA aunque firmaba contratos de trabajo como jefe de administración de RAIL y que BRUESA tiene por objeto la construcción de obra en general y que absorbió a FERNANDEZ CONSTRUCTOR SA y es propietaria al 100% de RAIL, a lo que no se accede al sostenerse en medios de prueba inidóneos -testimonios- al fin revisor, como en documento carente de valor revisor -acta-, y todo ello, además, suponer una nueva valoración de toda la prueba e ir contra el efecto ex art. 222 LEC de la STSJA Sevilla nº 2917/16 de 3 de noviembre, rec 2060/15 conforme a la cual resolvemos este recurso al ser esa sentencia, firme, antecedente lógico de este recurso.

CUARTO.- RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A. denuncia la infracción, entendemos que del art. 43 ET , vinculada al éxito de la revisión fáctica, luego inalterado el antecedente histórico, como en nuestro particular acontece, que como probado, fija la sentencia de instancia, determina el fracaso el motivo, en tanto se exige la necesaria subordinación de la censura jurídica al previo éxito de la revisión fáctica (SSTS 18-02-1978, RJ. 665 ; 10-05-1980, RJ. 2112 ; y 04.08.1986, RJ. 7375 ; SSTSJA Sevilla, 26-01-2004, AS. 313/05 y 29-05-1998 , AS. 2859; y STSJ. Extremadura, 15-04-2005 , AS. 555, con cita de las SSTS 29-10- 2002 y 05-06-1995).

QUINTO.- Inalterado el relato histórico, son relevantes a este recurso los siguientes hechos:

1. Que el actor se encontraba contratado por la empresa BRUESA CONSTRUCCIÓN S.A. si bien desde el año 2007 ha prestado sus servicios en las oficinas de RAIL E INFRAESTRUCTURA como jefe de administración.
2. Que los medios materiales necesarios para su trabajo eran proporcionados por RAIL E INFRAESTRUCTURA.
3. Que las funciones desarrolladas por el actor se refieren unicamente a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A., desarrollando tareas de jefe de departamento de administración de dicha empresa, con responsabilidad en los departamentos de la empresa, laboral, contable y fiscal.
4. Que el actor desde el año 2007 recibe ordenes de trabajo exclusivamente por los responsables de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA.



5. Que el actor se encontraba apoderado por la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A. desde el día 12 de marzo de 2010, para representar al sociedad ante toda clase de autoridades, o terceras personas, usar de la firma social para suscribir documento, reclamar percibir o cobrar a nombre de la sociedad.
6. Que el actor firmaba contratos de trabajo como jefe de administración de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS SA. y se encontraba apoderado para suscribir pólizas de crédito en cuentas corrientes.
7. Que el actor remitía en nombre y representación de RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A. cartas de recomendación de la referida empresa a otras entidades.
8. Que el actor como apoderado de la empresa emitía certificados de empresa.
9. Que figuraba dentro del organigrama de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA.
10. Que los administradores de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA se ponían en contacto con el actor solicitándole y remitiéndole información relativa a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A.
11. Que las vacaciones eran solicitadas a la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS S.A. y supervisadas por el personal de esta ultima.
12. Etc...

En fin, concurren los requisitos que fija el art. 43 ET para afirmar que hubo una cesión ilícita de trabajador, pues son abrumadores los hechos de los que inferir que el actor, en el desempeño de su actividad profesional, pasó a formar parte del grupo rector u organicista -en la vieja terminología de la jurisprudencia- de la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURA S.A, desempeñando su actividad laboral para la misma, aunque figurando formalmente como empleadora la empresa BRUESA CONSTRUCCION S.A., empresa que solo abonaba sus nominas pues se nos está relatando una situación de hecho en que confluyen dos empresas reales, entre las que se ha establecido una relación efectiva, entre BRUESA y RAIL, sin solución de continuidad en la prestación de servicio por el actor (SSTS 19-11-96, EDJ 8962 ; 21-3-97, EDJ 3148 ; 3-2-00 , EDJ 1028) cuando en determinado momento -año 2007- es el cesionario, RAIL, quien actúa como solo y auténtico empleador (SSTS 14-9-01, EDJ 70649 ; 17-1-02, EDJ 123187 ; 20-9-03, EDJ 180953 ; 29-1-04, EDJ 4039 ; 26-4-04 , EDJ 40597) y ello aun cuando la empresa cedente tiene existencia propia y cuenta con organización e infraestructura, y retuvo algunas facultades empresariales como la de abonar salario (STS 16-6-03 , EDJ 239086).

En estos supuestos debemos tener en cuenta otras notas diferenciales que rodean la prestación de servicios del trabajador, así como las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y sendas empresas para calificar de ilícita la cesión de mano de obra (SSTS 14-9-01, EDJ 70649 ; 17-12-01, EDJ 61280 ; 17-1-02, EDJ 123187 ; 30-5-02, EDJ 27392 ; 16-6-03, EDJ 239086 ; 20-9-03 , EDJ 180953) como que los instrumentos, la maquinaria necesaria, organización y medios propios para ejercer la actividad de que se trate no sean de la cedente (SSTS 17-1-02, EDJ 123187 ; 6-5-02, EDJ 27305 ; 16-6-03, EDJ 239086 ; 26-4-04, EDJ 40597 ; 14-3-06, EDJ 37440 ; 19-2-09, EDJ 22966 ; 25-6-09 , EDJ 166020); que la cesionaria mantenga la organización, el control y la dirección de la actividad y controle la prestación de trabajo (SSTS 16-6-03, EDJ 239086 ; 2-10-07, Rec 3556/05 ; 24-6-08 , EDJ 166870), incluidas, por ejemplo, las vacaciones, etc...

Como se aprecia de lo hasta aquí dicho, el ámbito de la cesión del art. 43 ET es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el art. 43 ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal, puesto que la finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes.

No discutidos la justificación de la suspensión de contrato, se confirma la sentencia cuya ejecución deberá realizarse conforme a la transacción de 25-1-16 realizada en los autos nº 90/2015 del J. Social nº 7 de Sevilla.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación de los recursos** de suplicación interpuestos por BRUESA CONSTRUCCIONES S.A. y RAIL INFRAESTRUCTURAS S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Sevilla en sus autos núm. 0623/13, en los que los recurrentes fueron demandados junto a la administración concursal de



la empresa RAIL E INFRAESTRUCTURAS, S.A., por D. Juan Antonio , en demanda declarativa de derechos y cantidad, y como consecuencia **confirmamos dicha sentencia** .

Se condena a las recurrentes a la pérdida de los depósitos y de las consignaciones que en su día fueron efectuados para recurrir a los que, una vez firme esta sentencia, se les dará su destino legal.

Se condena **a cada una** de las recurrentes al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso en cuantía de mil doscientos euros (1.200€) así como del IVA correspondiente, que en caso de no satisfacerse voluntariamente por cada una de ellas podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 237.2 LRJS .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Adviértase a las recurrentes no exentas, que deberán acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600€, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta a favor de esta Sala, en el Banco de Santander, Oficina urbana Jardines de Murillo, en Sevilla, en la Cuenta-Expediente nº 4052-0000-35- 1460-16, especificando en el documento resguardo de ingreso, campo concepto, que se trata de un "Recurso".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra **sentencia** , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En Sevilla a once de Mayo de dos mil diecisiete.